

#### APELACIÓN DE SENTENCIA

/ つ

Lima, cuatro de diciembre de dos mil trece

VISTOS: en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por el encausado Isaac William Juárez Suasnabar; oídos los informes orales respectivos, y la última palabra del imputado, de conformidad con lo previsto por el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

#### **CONSIDERANDOS:**

#### OBJETO DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO. Es materia de grado la sentencia de primera instancia, de fojas cuarenta y siete, del diecisiete de abril de dos mil trece, que condenó a Isaac William Juárez Suasnabar como autor del delito contra la Administración Pública –delitos cometidos por funcionarios públicos–, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se suspendió en su ejecución hasta la fecha que quede consentida o ejecutoriada la misma, bajo determinadas reglas de conducta; inhabilitación por el plazo de tres años, conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal; trescientos sesenta y cinco días multa, a razón de veinticinco nuevos soles por cada día multa; y fijó en treinta mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que contiene.

en treinta civil, deber



#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO. La defensa técnica del encausado Isaac William Juárez Suasnabar al formalizar su recurso de apelación, de fojas sesenta y cinco y oralizado en la audiencia de apelación, alega lo siguiente: i) La sentencia recurrida vulnera el principio de legalidad, al considerar que el comportamiento típico contenido en el verbo rector "solicitar", previsto en el artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, acudiendo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consiste en: pretender, pedir o buscar algo con diligencia o cuidado (primera acepción) y pedir algo de manera respetuosa o rellenando una solicitud o instancia (cuarta acepción); dado que, de esta manera segmentó la definición del comportamiento típico en el delito de cohecho pasivo específico, contenido y alcances del verbo rector "solicitar", que en una elemental conceptualización jurídica están alejados de la significatividad y gravedad de un comportamiento corruptor imputable a funcionario público. El Colegiado, desconociendo la naturaleza del derecho penal, por definición fragmentaria, de última ratio y de mínima intervención, ha construido un concepto gramatical de solicitud corruptora, alejado de los fines del derecho penal; incluso, ha desestimado en dicha lectura gramatical, la séptima acepción que ofrece el diccionario de la Real Academia Española (Instar, Urgir: pedir algo con urgencia o apremio). Precisa, que ámbito de los significados adoptados como matriz conceptual, del verbo rector solicitar, se corresponden con los hechos, que el Colegiado considera probados, la respuesta es evidente: ninguno. Esta sola constatación basta para echar por tierra toda la valoración efectuada por la Sala Penal Especial en la sentencia recurrida. En efecto, no se





acreditó búsqueda con diligencia y cuidado ni pedido respetuoso y diligente, llenando solicitud para que se pueda justificar las conclusiones de la mencionada resolución judicial. Por tanto, incurriéndose en vicios de interpretación del sentido del tipo penal imputado, se impuso, sin motivar la relación de correspondencia de los significados gramaticales elegidos en tanto subsunción con las exigencias del tipo penal. ii) La sentencia recurrida vulnera el derecho constitucional a la presunción de inocencia, al no adoptar los parámetros de objetividad y razonabilidad y las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos en la valoración de la actuación probatoria. Precisa, que cuando el Colegiado valoró la prueba testimonial de cargo actuada en audiencia, desestimó considerar que el abogado Vargas Polo fue quien le dijo a Landauro Ramos, que había que reconocer los servicios del Juez, con la entrega de ocho mil dólares americanos, que de forma insistente dicho abogado refería la entrega de dinero condicionado a la dación de la resolución judicial de lanzamiento. El Colegiado, omitió en su actuación valorativa de este medio de prueba, considerar las motivaciones subjetivas de malestar y resentimiento del abogado Vargas Polo, que se advierten de las actas presentadas como prueba de cargo, al no obtener la efectivización del lanzamiento judicial; sin embargo, el Colegiado tomó lo dicho por el abogado Vargas Polo (haber sido objeto de solicitud de donativo) como verdad fundada en hechos no acreditados, existente solo en la presunción a la que llegó el Colegiado, no apoyado en indicio alguno. Indica que cuando, el Colegiado valoró los datos que a su criterio constituyen indicios subsecuentes de consumación delictiva para  $\phi$ onstruir su prueba indiciaria (secuencia y contenido de las resoluciones dictadas, diálogos sostenidos con los denunciantes, y la frase "no es



3



eso"), no cumplió con señalar qué reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, le han permitido en el marco de razonabilidad implicante, determinar que se entabló tratativas consistentes en un requerimiento de dinero, a cambio de reprogramar la audiencia de lanzamiento de inmueble que se había adjudicado a Laureano Ramos, menos aún, que se haya solicitado dinero. Refiere que el Colegiado resolvió en base a la lectura de documentos, pero no dio valor a los argumentos de la defensa sostenidos en la audiencia, vulnerando así los principios de contradicción y oralidad; es más, creó su propia cadena de indicios subsecuentes que difieren de los señalados por el Ministerio Público, para acreditar tratativas consistentes en un requerimiento de dinero. Precisa, que si su patrocinado hubiese condicionado su comportamiento funcional (reprogramar la fecha de lanzamiento) a la entrega de un donativo (cuatro mil dólares americanos), las máximas de la experiencia deberían explicar que estaba interesado en obtener dicho dinero, que insistentemente al abogado Vargas Polo para que cumpla con su ofrecimiento; sin embargo, al respecto, el Colegiado no concedió mérito de descargo a dicho contraindicio subsecuente, que hubiera bastado para que se dude de la verosimilitud de la imputación, no obstante el Colegiado apartándose de la objetividad que debe reunir su trabajo de valoración de la prueba, ni siguiera mencionó este dato de importancia implicante. iii) La sentencia recurrida, vulnera el derecho constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, debido a sus defectos sustantivos y formales. Precisa que no se tuvo en cuenta que en la acusación fiscal, se consideró que el verbo rector "sblicitud", es una actitud directa y provocadora del Magistrado, éstándar sustantivo que define en rigor la gravedad del delito de



cohecho pasivo específico, que ha sido sustituido en el debate oral por imputaciones de avenimiento o aquiscencia a la entrega de donativo, conforme a la estimación efectuada por el Órgano de Control de la Magistratura. En este punto existe una evidente incongruencia entre lo sostenido por el Ministerio Público en su acusación y lo resuelto por el Colegiado Superior, sin que exista argumentación válida que explique esta fractura de logicidad sustantiva.

#### IMPUTACIÓN FISCAL

and Salah Bergera (1965). Salah Bergera (1965) Salah Bergera (1965) Salah Bergera (1965) Salah Bergera (1965) Dan Bergera (1965) Salah B

TERCERO. Conforme al Requerimiento de Acusación Directa, se atribuye al encausado Isaac William Juárez Suasnabar, en su condición de Juez Suplente del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, en el mes de julio de dos mil ocho, durante el trámite del expediente número 3130-2000 (en ejecución de sentencia), el haber solicitado a Juan Landauro Ramos, y a su abogado defensor, Juan Pablo Vargas Polo, la cantidad de \$8,000 (ocho mil dólares americanos), a fin de reprogramar y ejecutar la diligencia de lanzamiento del inmueble adjudicado a favor del mencionado Landauro Ramos.

## **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

CUARTO. El sustento fáctico de la acusación fiscal, ha sido encuadrado en el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico, previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, que establece: "El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad





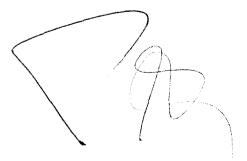
solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de auince años [...]". Estableciendo la doctrina, que: i) En el delito de cohecho pasivo específico existe "[...] una delimitación del ámbito de la autoría que es casi exclusiva: Magistrados, Fiscales (estos comprenden a todas las Instancias), Peritos, Miembros del Tribunal Administrativo y el tipo comprende también otros sujetos activos dentro del marco de la interpretación analógica. Como puede apreciarse la calidad especial del sujeto activo está enfocada aquellos que tienen conocimiento (funcional y territorial) y facultad para resolver determinadas situaciones confrontacionales [...]. La conducta típica está circunscrita, en el segundo párrafo, a que el funcionario (específico) solicite los medios corruptores. Se trata de un comportamiento activo y el legislador la prevé[...] como una circunstancia agravante [...]" (James Reátegui Sánchez, Estudios de Derecho Penal Parte Especial, editores Jurista, junio de dos mil nueve, páginas cuatrocientos noventa y tres y cuatrocientos noventa y cuatro). ii) La modalidad del injusto previsto en el segundo pártafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, se trata de una agravada, lo que se justifica por el hecho de que el pacto ilícito, aparece en escena, mediando una actitud directa y provocadora del Magistrado, Árbitro o miembro de Tribunal Administrativo. "Dicho lo anterior, se quiebra la tesis del delito plurisubjetivo (participación necesaria), en el sentido de que la perfección delictiva de esta hipótesis delictiva, no requiere de una contribución fáctica del particular, a quien tiene como destinatario la soficitud de la coima (prebenda económica), basta con el Magistrado



solicite la venta o beneficio, sin que el particular haya de admitirlo, claro está, que la conducción del sujeto público, está impulsada por favorecer a la parte interesada, en un caso al cual está avocado por motivos de su competencia funcionarial. Por consiguiente, toma lugar un delito monosubjetivo, de mera actividad [...]. La conducta típica esta circunscrita, a que el funcionario específico, solicite los medios corruptores[...]". (Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo V, editorial IDEMSA, dos mil once, página quinientos cuarenta y siete). Debe precisarse, que el tipo penal imputado es de mera actividad, debido a que se configura con el sólo hecho de que el sujeto activo "solicite" (verbo rector) a un tercero, un donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con la finalidad específica de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento, pudiéndose o no materializar dicho requerimiento o solicitud.

#### DE LA NO ADMISIÓN DE MEDIO DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

**QUINTO.** Por resolución emitida por esta Suprema instancia, de fojas cuarenta y cuatro, del ocho de noviembre de dos mil trece, se dejó constancia que las partes procesales, pese a estar debidamente notificadas, no ofrecieron pruebas en su oportunidad; por tanto, se resolvió continuar con el siguiente acto procesal de señalar fecha para la audiencia de apelación de sentencia.





#### DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

SEXTO. La audiencia de apelación de sentencia, se llevó a cabo los días veintiuno de noviembre y tres de diciembre del año en curso, a las ocho y treinta y nueve y treinta de la mañana, respectivamente, habiendo concurrido el sentenciado Isaac William Juárez Suasnabar y su abogado defensor y el señor Fiscal Supremo, quienes en su debida oportunidad realizaron sus informes orales; asimismo el acusado no fue interrogado por las partes procesales, otorgándose al encausado su derecho a la autodefensa, conforme con lo previsto en el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal.

# PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL EXTREMO CONDENATORIO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

SÉPTIMO. Habiéndose cumplido con la formalidad establecida en Ley plazo y modo – para la interposición del recurso de apelación, este Supremo Tribunal debe emitir la decisión correspondiente, para lo cual tomará en consideración lo previsto en el inciso dos del artículo coatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, que establece para efectos de la emisión de sentencia de segunda instancia, que: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".



OCTAVO. Se encuentra acreditado en autos y no es materia de controversia por la parte procesal recurrente, lo siguiente: i) El encausado Isacc William Juárez Suasnabar a la fecha de los hechos imputados, se desempeñaba como Juez Suplente del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, teniendo a su cargo el trámite del expediente húmero 3130-2000, seguido contra Víctor Almeida Silva, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de defraudación, en agravio de Amparo Rojas Punca. Que, en vía de ejecución de la reparación civil, se remató el inmueble del sentenciado Almeida Silva, ubicado en el jirón Mesa Redonda, Plazuela del General Derecha del jirón Andahuaylas número mil sesenta, en el Cercado de Lima, que fue adjudicado a Juan Landauro Ramos. ii) En ese contexto, el encausado Isacc William Juárez Suasnabar emitió las siguientes resoluciones; a) La del diez de junio de dos mil ocho, que resolvió entre otros, dejar sin efecto la resolución del veintidós de mayo del mismo año, que habilitaba día y hora para la diligencia de lanzamiento, y la resolución que reprogramaba la hora de realización de dicha diligencia (ver copia certificada de fojas cincuenta del expediente judicial, debidamente oralizada en el contradictorio); b) La del ocho de julio de dos mil ocho, que señaló se lleve a cabo la diligencia de lanzamiento, para el uno de agosto próximo, a las dos horas (ver copia cértificada de fojas cincuenta y tres del expediente judicial, debidamente oralizada ∉n el contradictorio); c) La del treinta de julio de dos mil ocho, que resolvió dejar sin efecto la resolución del ocho de julio de dos mil ocho, que habilitaba día y hora para la diligencia de lanzamiento (ver copia certificada de fojas cincuenta y cuatro del expediente judicial, debidamente oralizada en el contradictorio).

NÓVENO. La imputación fiscal concreta contra el encausado Isacc William Juárez Suasnabar, en su calidad de Juez Suplente del Trigésimo

9



Quinto Juzgado Penal de Lima, es que en el mes de julio de dos mil ocho, durante el trámite del expediente a su cargo número 3130-2000, solicitó a Juan Landauro Ramos, y a su abogado defensor, Juan Pablo Vargas Polo, la cantidad de ocho mil dólares americanos, a fin de reprogramar y ejecutar la diligencia de lanzamiento del inmueble adjudicado a favor del mencionado Landauro Ramos; sin embargo, la defensa técnica del referido encausado, alega como agravio principal, que la sentencia recurrida vulnera el principio de legalidad, debido a que no se acreditó que la conducta de su patrocinado se adecuó al verbo rector del tipo penal imputado: "solicitar".

**DÉCIMO.** Mediante la evaluación conjunta de la prueba indiciaria, es posible llegar a una resolución de condena respecto a determinado delito, lo que conlleva a enervar el derecho de presunción de inocencia, para lo cual debe tenerse en cuenta que los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la Ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio: a) Este -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley—, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno. b) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa. c) También concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato



fáctico a probar y, desde luego, no todos lo son-. d) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-. Asimismo, no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos –ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los brimeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera; que en lo concerniente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable; esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que, de los indicios, surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo (ver precedente vinculante de la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número mil novecientos doce-dos mil cinco). De igual forma, el autor Percy García Cavero, en su obra La prueba por indicios en el proceso penal (Editorial Reforma: Instituto de Ciencia Procesal Penal, páginas cuarenta y seis y cuarenta y siete), establece que: "En el ámbito del proceso penal, el indicio es un dato fáctico relacionado razonablemente con el hecho delictivo que se pretende probar [...]. El carácter multiforme de la prueba indiciaria, hace que pueda ser considerado indicio cualquier elemento capaz de dar información sobre otro hecho con el que se encuentra lógicamente vinculado por una relación de necesidad derivada de la naturaleza de las cosas. Indicio puede ser, por tanto, una acción, un acontecimiento, una ćircunstancia, una actitud, un objeto, una huella, etc. Lo único que se



requiere es que ese dato fáctico tenga la capacidad de expresar información sobre otro hecho, a partir de una inferencia lógica apoyada en leyes científicas, reglas de la lógica o máxima de la experiencia".

**DÉCIMO PRIMERO.** Este Supremo Tribunal considera que revisados los autos, existe prueba directa indiciaria е que acreditan responsabilidad penal del encausado Isacc William Juárez Suasnabar en el delito imputado, esto es, el haber actuado con conocimiento y voluntad (dolo) para entablar conversaciones con el abogado Juan Pablo Vargas Polo, y su patrocinado Juan Landauro Ramos, a efectos de solicitar un pago para reprogramar y ejecutar la diligencia de lanzamiento a favor de este último, en un expediente sometido a su conocimiento, por el mérito de lo siguiente: i) La declaración en acto oral del abogado Juan Pablo Vargas Polo, quien en concreto señaló que conoció al encausado Juárez Suasnabar, cuando se entrevistó con este para tratar el tema de la programación de la diligencia de lanzamiento del inmueble adjudicado a su patrocinado Landauro Ramos, el cual le pidió ocho mil dólares americanos para agilizar el proceso y realizar el lanzamiento, para cuyo efecto, en un cuarto de √hoja de papel bond en blanco, colocó el monto y al costado el signo de dolar. Indica, que luego le informó ello a su patrocinado, y los primeros días de julio de dos mil ocho, acudieron a denunciar al referido Juez ante el OCMA. Precisa, que con fechas posteriores se entrevistaron con el mencionado Juez en varias ocasiones en su despacho; que la diligencia de lanzamiento había sido postergada hasta en tres o cuatro bcasiones; en virtud a la denuncia se montó un operativo, comisionándosele al declarante a efectos de que se colocara una



filmadora y grabadora, siendo que durante las grabaciones se le reiteró al Juez que no tenga desconfianza, debido a que se le iba a entregar cuatro mil dólares americanos al momento de emitirse la resolución que programaba la diligencia de lanzamiento, y los otros cuatro mil dólares americanos, cuando se lleve a cabo la diligencia (ratificándose en su √ersión de que fue el encausado quien le solicitó dinero, en la diligencia de confrontación con aquel). Asimismo, no se advierte prueba objetiva que acredite un ánimo espurio, de venganza u otro similar por parte del abogado Polo Vargas, que haya generado una imputación tan grave como la que es materia del proceso; en consecuencia, su declaración cumple con las garantías de certeza establecidas como lineamientos jurisprudenciales en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (al tratarse de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones). ii) La declaración en acto oral de Juan Landauro Ramos, quien refiere que su abogado Vargas Polo le manifestó que había que compensar los servicios del Juez con ocho mil dólares americanos, motivo por el cual conjuntamente con su referido abogado fue a conversar con el Juez para comprobar que sea cierto lo manifestado; que el abogado le dijo al acusado que no se preocupe por los ocho mil dólares americanos, proponiéndole dar cuatro mil <del>dóla</del>ces con la emisión de la resolución, y los otro cuatro mil, con la entrega efectiva del inmueble; que el acusado expresó su conformidad con/lo planteado mediante señas. iii) El Acta de diligencia de audio



visualización de los discos compactos, realizada durante la investigación administrativa en la OCMA, del quince de diciembre de dos mil ocho, a las once horas con diez minutos, de fojas ciento treinta y ocho (debidamente oralizada); en cuyo acto estuvieron presentes el íhvestigado Isaac William Juárez Suasnabar, asistido por su abogado, Enrique Llontop Quesquén, y el denunciante Juan Landauro Ramos, asistido por su abogado Juan Pablo Vargas Polo, procediéndose a visualizar y escuchar los audios de los siguientes discos compactos: el totulado, cuatro de julio en horas de la mañana; el rotulado, cuatro de julio en horas de la tarde; y el rotulado, treinta y uno de julio en horas de la tarde. iv) Las transcripciones de los audios antes referidos, de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y siete del expediente judicial, de donde se advierte en concreto lo siguiente: a) Respecto al audio del cuatro de julio de dos mil ocho, que comenzó a las once horas con treinta y ocho minutos y dos segundos, realizado entre el encausado Isaac William Juárez Suasnabar y el abogado Juan Pablo Vargas Polo, en donde el último de los mencionados precisa: "[...] bueno pues yo he creído conveniente convencerlo pues a mi cliente, de acuerdo a lo que estamos hablando y me dice bien pues doctor vamos a confiar recíprocamente, pero sabe que de los 8 mitad le damos pues con la resolución y la mitad en la ejecución ¿Qué le parece?; respondiendo el acusado: "no se preocupe en un par de días"; contestando el abogado: "bueno independientemente de eso preferimos ya aceptar, pero así pues doctor en esas condiciones mitad y mitad". En otra parte de la conversación el acusado dice: "puede venir en la tarde, cuatro véngase", para más adelante el abogado decir: "doctor dígame si gusta le traemos una parte no se preocupe [...]"; b) Respecto al audio d∉l cuatro de julio de dos mil ocho, que comenzó a las dieciséis horas



con veintiséis minutos y un segundo, realizado entre el encausado Isaac William Juárez Suasnabar y el abogado Juan Pablo Vargas Polo, de donde se advierte que mientras esperan la llegada de Juan Landauro Ramos, los antes mencionados conversan del caso, precisando el Juez que se estaban presentando escritos que tenían por objeto dilatar la ejecución de la diligencia de lanzamiento; y ante la no llegada del mencionado denunciante, el acusado dijo: "No no si va a venir, y es más nosotros estamos recuperando una hora más adicional; el abogado: "Ayer por la hora adicional yo vine pues a querer hablar con usted y por la hora ya no dejaron entrar je, je je; el acusado: "poca confianza me hubiese llamado le hubiese autorizado que suba"; el abogado: "ya doctor mitad mitad", el acusado: ya no hay ningún problema de todas maneras allí"; c) Referente al audio del treinta y uno de julio de dos mil ocho, realizado entre el encausado Isaac William Juárez Suasnabar, el denunciante Juan Landauro Ramos y el abogado Juan Pablo Vargas Polo, de donde se advierte, que el acusado les informa que había que suspender momentáneamente la diligencia de lanzamiento, debido a que existía una acción de amparo admitida de por medio; a lo cual el abogado dijo: "[...] lo que pasa es que usted ha tenido desconfianza": acusado: "no es desconfianza"; abogado: "claro pe doctor, nosotros hemos accedido a pagarle el dinero que usted nos ha pedido"; acusado: "no es eso". v) La resolución del seis de agosto de dos mil ocho, emitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que resolvió: abrir proceso disciplinario contra Isaac William Juárez Suasnabar, en su actuación como Juez Suplente del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, pot los siguientes cargos: a) Habría manifestado expresiones inequívocas avenirse o mostrar su conformidad o complacencia -lejos de



fechazar, denunciar o reprobar las aseveraciones del quejoso-cuando se refiere a la entrega de la suma de dinero ascendente a ocho mil dólares, que incluso le manifiesta que esa cantidad le sería entregada la primera parte, la mitad, al expedirse la resolución que señala fecha reprogramando la diligencia de lanzamiento, y la segunda, al ejecutarse esta medida. b) Tal entrega de dinero se habría originado en la propuesta hecha por el investigado Juárez Suasnabar, dado que el quejoso manifiesta que él y su patrocinado, el adjudicatario Juan Landauro Ramos, han "[...] preferido aceptar [...]" y que "[...] hay una predisposición de aceptar[...]" la aludida propuesta; situación ante la cual, el quejoso le reitera que la entrega de dinero se haría en dos partes: "[...] mitad – mitad[...]", propuesta ante la cual el Magistrado contestó: "[...] ya, no hay ningún problema". c) Situaciones graves que constituirían notorias conductas irregulares y vicios que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo, al afectar el deber de probidad, a que se contraen los artículos 8 y 201, incisos 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. vi) La resolución número veintiséis, del seis de agosto de dos mil diez, emitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas trescientos cuarenta y seis (debidamente oralizada), que estableció en mérito a las declaraciones de los quejosos y los audios correspondientes, entre otros, que quedó acreditado que el investigado Juez, Juárez Suasnabar, sostuvo conversaciones con el adjudicatario Juan Landauro y su abogado Vargas Polo, encaminadas a lograr que se reprograme y ejecute la diligencia de lanzamiento en el inmueble adjudicado al denunciante, surgiendo de ello la propuesta condicionada al pago de la cantidad de ocho mil dólares americanos (vet sexto fundamento); concluyendo que el investigado incurrió en notoria conducta irregular y vicios que menoscaban el decoro y



respetabilidad del cargo, al afectar el deber de probidad, a que se contraen, los artículos 8 y 201, incisos 1,2 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y resolvió: Proponer ante el Consejo Nacional de la Magistratura a través de la Presidencia del Poder Judicial, se imponga la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN de Isaac William Juárez Suasnabar, en su actuación como Juez Suplente del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. vii) La Disposición de la Fiscalía de la Nación, del veintiséis de septiembre de dos mil doce, de fojas ciento veintidós (debidamente oralizada), que dispone: autorizar el ejercicio de la acción penal contra el doctor Isaac William Juárez Suasnabar, en su condición de Juez Suplente del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, remitiéndose los actuados al Fiscal llamado por ley a fin de que formalice la correspondiente investigación preparatoria (donde se establece como cargo atribuido al encausado Juárez Suasnabar, el solicitar a Juan Landauro Ramos y a su abogado, Juan Pablo Vargas Polo, la cantidad de ocho mil dólares americanos, a fin de reprogramar y ejecutar la diligencia de lanzamiento del inmueble adjudicado a favor de Landauro Ramos).

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por tanto, se encuentra acreditado en autos, que el encausado Isaac William Juárez Suasnabar, en su condición de Juez Suplente del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, los días cuatro y treinta y uno de julio de dos mil ocho, sostuvo reuniones con el abogado Vargas Polo y en la última ocasión también con Landauro Ramos, a efectos de tratar el tema de programación y ejecución de la diligencia de lanzamiento respecto a



un inmueble a favor del último de los mencionados, advirtiéndose de los audios respectivos, la existencia de una solicitud dineraria previa por parte del acusado (ocho mil dólares americanos), a efectos de emitir la resolución de programación de la diligencia de lanzamiento y ejecutar la misma, para lo cual incluso se concertó, que la mitad se le pagaría al momento de la emisión de la resolución y la otra mitad al momento de la diligencia, conducta del encausado que se encuadra en el tipo penal imputado, previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos hoventa y cinco del Código Penal (cohecho pasivo específico), con lo cual vulneró el bien jurídico protegido, esto es, el correcto funcionamiento de la administración pública, y los deberes y obligaciones que le fueron confiados en razón de su cargo como Juez Penal; sin perjuicio de indicar, que el encausado Juárez Suasnabar, en sus declaraciones en el proceso y en su recurso de apelación de sentencia no desconoce haberse reunido con Juan Landauro Ramos y el abogado, Juan Pablo Vargas Polo, a efectos de tratar sobre el tema materia de imputación, sino lo que cuestiona es que las frases transcritas en las transcripciones de los audios fueron sacadas de contexto, ya que en dichos diálogos a su criterio no se advierte que haya solicitado dinero alguno. Al respecto debe indicarse, que dicha versión debe tomarse con la reserva del caso, debido a que está destinada a tratar de desvirtuar su responsabilidad penal en el delito imputado, la cual ha sido debidamente acreditada en autos.

**DÉCIMO TERCERO.** De otro lado, la defensa técnica del encausado recurrente, en su recurso de apelación, también alega como agravios los siguientes: i) Al valorarse la prueba testimonial de cargo actuada en audiencia, se desestimó considerar que el abogado Vargas Polo fue



auien le dijo a Landauro Ramos, que había que reconocer los servicios del Juez, con la entrega de ocho mil dólares americanos. Asimismo se omitió considerar las motivaciones subjetivas de malestar y resentimiento del abogado Vargas Polo, al no obtener la efectivización del Vanzamiento judicial. Al respecto debe indicarse, que conforme a lo anotado en el décimo primer considerando, no se desvirtúa que fue el abogado Vargas Polo, quien en un primer momento le comunicó a su patrocinado, Landauro Ramos, que había que pagarle al acusado Juárez Suasnabar, ocho mil dólares americanos por la programación de fecha y ejecución de la diligencia de lanzamiento, lo cual resulta lógico, debido a que dicho letrado fue quien tuvo el primer contacto con el acusado y a quien le fue solicitado el pago de la mencionada cantidad de dinero para realizar la referida diligencia, conclusión a la que se arriba después de revisar la transcripción de los audios de fechas cuatro y treinta y uno de julio de dos mil ocho, en donde se hace referencia a un pago previamente acordado y solicitado por el acusado. De igual forma, si bien la denuncia ante el OCMA interpuesta por el abogado Vargas Polo fue realizada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, esto es, al día siguiente de la emisión de la resolución del acusado que disponía dejar sin efecto su resolución del ocho de julio de dos mil ocho, que habilitaba día y hora para la diligencia de lanzamiento, ello no es óbice para soslayar la conducta previa del acusado al sostener conversaciones con la parte interesada a efectos de solicitar el pago de una cantidad dineraria a efectos de influir en la decisión de un asunto que estaba sometido a su conocimiento. ii) Si su patrocinado hûbiese condicionado su comportamiento funcional (reprogramar la fecha de lanzamiento) a la entrega de un donativo, las máximas de la experiencia deberían explicar que estaba interesado en obtener dicho



19



dinero, que llamaría insistentemente al abogado Vargas Polo para que cumpla con su ofrecimiento; sin embargo, al respecto, el Colegiado no concedió merito de descargo a dicho contraindicio subsecuente, que hubiera bastado para que se dude de la verosimilitud de la imputación. Al respecto debe indicarse, que conforme se precisó fundamentación jurídica de la presente resolución, configuración del delito imputado no se requiere la concreción del donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio solicitado por el sujeto activo, con el fin de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento, sino tan solo el acto de solicitarlo con dicho fin, debido a que nos encontramos ante un tipo penal de mera actividad; sin perjuicio de indicar, que conforme a la lógica y las máximas de la experiencia, en los delitos de corrupción de funcionarios, las partes intervinientes tratan de realizar su concertación ilegal clandestinamente, esto es, sin dejar el menor rastro o prueba posible de dicha conducta ilícita a efectos de no ser descubiertos y posteriormente sean procesados penalmente.

DÉCIMO CUARTO. De igual forma, la defensa técnica del encausado juárez Suasnabar en la audiencia de apelación de sentencia, refiere como agravio que se le recortó el derecho de defensa de su patrocinado, al no haberse practicado una pericia en los audios y videos correspondientes a los días cuatro y treinta y uno de julio de dos mil ocho, que fueron visualizados y transcritos a mérito de un proceso disciplinario en la OCMA. Al respecto debe precisarse, que pese a que dicho agravio no fue formulado en su recurso de apelación de entencia, se tiene de autos, que fue el representante del Ministerio Público, quien al inicio del juicio oral solicitó como nueva prueba se



admitan los dos audios-videos del cuatro y treinta y uno de julio de dos mil ocho, relacionados a las conversaciones que sostuvieron el acusado Juárez Suasnabar con el agraviado Juan Landauro Ramos y su abogado, Juan Pablo Vargas Polo, lo cual fue declarado inadmisible, por no encontrarse dentro de los supuestos del inciso segundo del artículo trescientos setenta y tres del Código Procesal Penal. Asimismo, se advierte que es en la etapa de oralización de documentos, en que el representante del Ministerio Público, solicitó la lectura de las copias certificadas de las transcripciones de audio y video de los días cuatro y freinta y uno de julio de dos mil ocho, que fueron ordenadas por la OCMA; respecto a lo cual la defensa técnica no formuló oposición alguna, sino tan sólo precisó que se verifica que la persona que introduce el diálogo sobre el pedido de dinero es el abogado Polo Vargas, esto es, que hubo una actitud proactiva de su parte; interpretación de parte respecto a la lectura de las mencionadas transcripciones de audios, que ha sido desvirtuada en los considerandos precedentes, donde se acredita la existencia de una conversación previa al cuatro de julio de dos mil ocho, entre el acusado Juárez Suasnabar y el abogado Polo Vargas, en donde el primero de los mencionados le solicitó una cantidad de dinero a efectos de emitir una resolución de programación de diligencia de lanzamiento judicial y ejecutar la misma, en un expediente a su cargo que se encontraba en ejecución de sentencia; en consecuencia las declaraciones del ácusado y el accionar de su defensa técnica cuestionan el contenido de las conversaciones grabadas en los audios y transcritas en el sentido que no existen expresiones por parte del acusado solicitando dádiva aláuna, lo que es revertido con el propio contenido de los audios y las declaraciones testimoniales del Abogado Vargas Polo y su patrocinado



Landauro Ramos, copias de las resoluciones expedidas por el Juez acusado, referidas a la ejecución del lanzamiento a favor de Landauro Ramos; por tanto, no existe vulneración alguna al debido proceso y derecho de defensa.

**DÉCIMO QUINTO.** Respecto a la pena impuesta en la recurrida, debe Indicarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de limponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas, por consiguiente, de han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad, prevista en el artículo Viii del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículos cuarenta y seis del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos –antes de su modificatoria por Ley número 30076 del diecinueve de agosto de dos mil trece, no aplicable porque la acusación no lo contempló, por ser anterior y por no haberse ejercido contradicción al respecto-.

En tal sentido, en cuanto a la pena a imponer al encausado Isaac William Juárez Suasnabar, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) La norma penal aplicable, prevista en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, que sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince



años. ii) Sus condiciones personales, esto es, ser abogado de profesión, haber ejercido la Magistratura y ser agente primario en la comisión de actos delictivos. Por tanto, analizado lo antes mencionado y las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo, que revisten gravedad, se considera que en la sentencia recurrida se impuso como sanción la pena mínima conminada en el Código Penal (ocho años de pena privativa de la libertad), no existiendo atenuantes para efectos de rebajar la misma; no habiendo el representante del Ministerio Público no formuló recurso de apelación; en consecuencia la sanción impuesta debe mantenerse.

**DÉCIMO SEXTO.** En cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por dicho concepto se encuentra arreglado a derecho, pues ha sido establecido de manera razonable y en directa relación con el daño ocasionado al Estado en su función de administrar justicia con sujeción a la Ley y la Constitución Política del Estado.

#### DECISIÓN:

De conformidad con los artículos trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, y por las consideraciones expuestas, la Sala Penal Permanente de la Corte



Suprema de Justicia de la República, resuelve: CONFIRMAR la sentencia, de fojas cuarenta y siete del cuaderno de debates, del diecisiete de abril de dos mil trece, que condenó a Isaac William Juárez Suasnabar como autor del delito contra la Administración de Justicia –delitos cometidos por funcionarios públicos—, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado (tipificado en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal), a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, la que computada desde la fecha, vencerá el tres de diciembre de dos mil veintiuno; y fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que contiene. ORDENARON: que el condenado Isaac William Juárez Suasnabar sea internado en el establecimiento penal que corresponda; y se inscriban los boletines de dondena respectivos; notificándose, y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

**NEYRA FLORES** 

SE PUBLICO CONFORME & LEY

Dra, PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA